



TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA – SALA PENAL
Diagonal 22 B No 53-02 Torre A Ofc.419 Tel- fax 4-233390 Ext 8403-
8402
Bogotá D.C.

URGENTE ENTREGA INMEDIATA

Bogotá D. C. 6 de Julio de 2017
Oficio No. T-1285 (contestar citar la referencia No. de tutela)

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA –DANE-

Tutela 1ª Inst	25000-22-04-000-2017-00295-00
Accionante:	FREDY DUARDO RINCÓN HUERTAS
Accionadas:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA –DANE- y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Comendidamente me permito comunicar que mediante auto del 6 de julio de 2017, suscrito por el Honorable Magistrado Dr. WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ avoca conocimiento y lo vincula al trámite constitucional de la referencia. Por consiguiente me permito remitir copia de los líbelos de la tutela y del auto, para que ejerza su derecho de defensa, a efectos de que se pronuncie sobre el objeto de la acción y aporte las pruebas que estime pertinentes dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS.**

ENVIAR RESPUESTA DE MANERA PERSONAL A LA DIAGONAL 22 B NO. 53-02 TORRE A OF 419 DE BOGOTA O AL FAX 4233390 EXTENSIONES: 8403-8402-8401. O al correo electrónico secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,


RUTH ELIANA TORRES PATIÑO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80818298
 NUMERO

RINCON HUERTAS
 APELLIDOS

FREDY EDUARDO
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

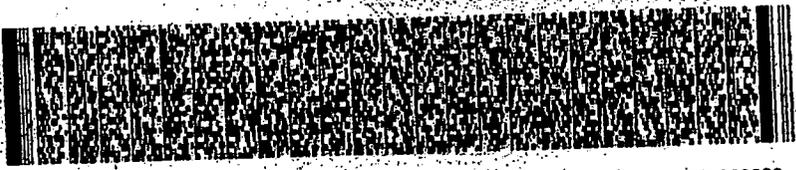
FECHA DE NACIMIENTO **01-DIC-1984**

TOCAIMA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

11-DIC-2002 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500111-42113522-M-0080818298-20030526 00340 031460 02 142992080

Mon, 30 Nov 2015 01:

Constancia de inscripción
Convocatoria No. 326 de 2015 DANE

Manifiesto que conozco el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 que rige la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, que seleccioné debidamente el empleo a concursar en la OPEC y seleccioné la ciudad donde presentaré pruebas, y que los datos consignados en el formulario de inscripción son correctos, por lo que acepto todas y cada una de las condiciones establecidas en los mencionados documentos

Datos personales del aspirante

Nombres y Apellidos: **FREDY EDUARDO RINCON HUERTAS**
Documento: **80818298** PIN: **588X59E7A4**
Dirección: **carrera 115 numero 148 -** Nro Inscripción: **552678**
Correo electrónico: **fredyeduardo@misena.edu.** Nro Usuario: **149266**
Telefonos: **3213889951/3213889951** Discapacidad: **SIN DISCAPACIDAD**
Departamento / Municipio **CUNDINAMARCA/TOCAIMA**
Departamento / Municipio residencia: **BOGOTA D.C./BOGOTA D.C.**

Identificación del empleo al que se inscribe

Entidad: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE**
Número de empleo CNSC: **227605**
Denominación: **Auxiliar Administrativo** Código: **4044**
Grado: **7** Nivel jerárquico: **Asistencial**
Departamento / Municipio Pruebas: **BOGOTA D.C./BOGOTA D.C.**

De no ser posible imprimir esta constancia o guardarla en su computador, por problemas que se le presenten atribuibles a su sistema por favor tome nota de la fecha de transacción y código de inscripción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220034825 DEL 31-05-2017

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 227605, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 53 del Acuerdo No. 534 de 2015,
y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatória y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

1 "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 227605, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 227605, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 7, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
EMPLEO	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 7
CONVOCATORIA NRO.	326 de 2015 DANE
FECHA CONVOCATORIA	10/02/2015
NÚMERO OPEC	227605

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80818298	FREDY EDUARDO RINCON HUERTAS	58,32
2	CC	1013597724	MARIA TERESA MARCO NIETO	55,35
3	CC	52394719	LINDSAY CUELLAR GUAMAN	51,28
4	CC	1016062253	JENNY MARCELA GONZÁLEZ MARTÍN	50,05
5	CC	52113227	DORIS AMPARO GUERRERO LARGO	49,44
6	CC	1016065341	SANDRA PAOLA MURCIA MURCIA	49,00
7	CC	1026558483	MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ	47,33
8	CC	51711449	GLORIA YANETH AYALA SUÁREZ	46,88

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez sea provisto definitivamente el empleo para el que se conforma la lista de elegibles por medio del presente Acto Administrativo y, en el evento en

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 227605, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”

que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desiertas las mismas y su provisión se realizará con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

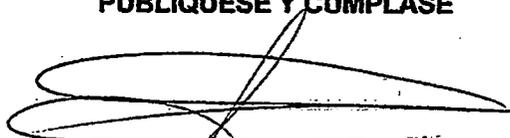
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá Gerente Convocatorias 326 de 2015 DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatorias 326 de 2015 DANE

Bogotá D.C., 29 de junio del 2017

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

SALA LABORAL

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDY EDUARDO RINCÓN HUERTAS

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Yo **Fredy Eduardo Rincón Huertas**, identificado con cédula de ciudadanía 80.818.298 de Bogotá D.C, solicito se me amparen los derechos vulnerados al trabajo (art. 25), igualdad (art.13) al Debido Proceso Administrativo (art. 29) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40). Para lo cual procedo a exponer brevemente los hechos que fundan esta acción:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el acuerdo N°534 del 10 de Febrero de 2015, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria N° 326 de 2015 – DANE.
2. Agotadas las etapas de la convocatoria, la CNSC conformó lista de elegibles para el cargo al que aspira el actor, Auxiliar Administrativo Grado 7 Código OPEC 227605, a través de la Resolución 20172220034825 del 31 – 05 - 2017, la cual fue publicada el 2 de junio y la misma adquirió firmeza certificada por la CNSC el 12 de junio del 2017. Cumpliendo la CNSC con el rigor procesal propio. El actor ocupó el puesto 1 para ocupar una de las 2 vacantes ofertadas.
3. Ahora bien, se tiene que, publicada la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 7 Código OPEC 227605, declarada su firmeza, es deber del Departamento Administrativo

7

Nacional de Estadística DANE, cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo N° 534 del 10 de febrero de 2015, por medio de la cual La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el acuerdo N°534 del 10 de Febrero de 2015, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria N° 326 de 2015 – DANE, especialmente a lo dispuesto en su Artículo 59 , que manda:

ARTÍCULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACION Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el Cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el DANE tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria del desempeño laboral le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y Conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

4. Leída la norma, es posible concluir que el DANE fue notificado de la misma el día 12 de junio del 2017 cuando adquirió firmeza la lista de elegibles, y que los diez (10) días hábiles para dar nombramiento a los elegibles se cuentan a partir del día 13 de junio hasta el 28 de junio del 2017.
5. El DANE el 25 de mayo del 2017, realizo el siguiente pronunciamiento sobre esta Convocatoria Pública de méritos en su página web:

El DANE informa a los ciudadanos interesados en la Convocatoria 326 de 2015

Como es de conocimiento público, durante los últimos meses se ha venido desarrollando el proceso de provisión de cargos a través de la OPEC. En el avance de este proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó el 5 de mayo de 2017 las primeras listas de elegibles para 122 empleos, las cuales la CNSC dejó en firme.

El DANE se permite informar que a la fecha no cuenta con la apropiación presupuestal para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Convocatoria No. 326 de 2015. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2017", y además se establece que "Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2017. Por medio de éste, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 (...)", el DANE no podrá, por lo pronto, proceder con los nombramientos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Comisión de Personal del DANE y el DANE avanzarán en el desarrollo de las actividades previas a los nombramientos, de conformidad con el Acuerdo 534 de 2015 y procederá a efectuarlos en periodo de prueba o ascenso, solo una vez que el DANE pueda expedir el certificado de disponibilidad presupuestal que los ampare.

Información publicada el 25 de mayo de 2017¹

- 6. La Comisión Nacional del Servicio Civil también se pronuncia el 9 de junio del 2017 con el siguiente comunicado publicado en su página web:**

La CNSC en el proceso de selección de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, atenta al cumplimiento del principio del mérito

El 09 Junio 2017.

¹ <http://www.dane.gov.co/index.php/oferta-publica-de-empleos-de-carrera-opec-convocatoria-326>

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes de la Convocatoria 326 de 2015 - DANE, que en ejercicio de su misión y su deber constitucional de ser garante del principio del mérito, seguirá velando por el cumplimiento de todas las etapas dirigidas a la provisión de los empleos ofertados, bajo los preceptos constitucionales y legales de carrera administrativa.²

- 7. Con el mayor respeto; es deber de las entidades públicas gestionar los recursos públicos y la apropiación presupuestal para los diferentes gastos para su correcto funcionamiento, esta Convocatoria es del 2015 y se debió prever y gestionar con suficiente anticipación los recursos económicos y apropiación presupuestal necesaria para cumplir con los nombramientos por Meritocracia de los empleos de Carrera Administrativa para los cuales abrieron convocatoria el DANE y la CNSC.
- 8. Es importante resaltar que pague un PIN por valor de \$21500\$ para poder participar en la Convocatoria del DANE, se presentó pruebas escritas, se valoró documentos aportados para cumplir los requisitos mínimos y también para valoración de antecedentes, por lo tanto es totalmente injusto que no se realicen los nombramientos con la celeridad del caso y cumplimiento y respeto por la Normatividad vigente que rige esta convocatoria del DANE, además de respeto por nosotros los participantes, que en mi caso me inscribí con la ilusión de obtener un empleo público y poder tener dar lo mejor de sí en dicho empleo y pues también tener una estabilidad laboral para mi familia y para mí, noches de estudio, presentación de pruebas, aportación de documentos y mucho tiempo de incertidumbre a la espera si se me cumplía el sueño de ser empleado público.
- 9. En estos momentos me encuentro sin un empleo estable y el dilatar este nombramiento me perjudica enormemente, fue un empleo que me gane a pulso, aprobé las distintas pruebas y hasta pague los derechos del PIN para poder participar en la convocatoria, por eso 1 día que se dilate mi nombramiento es 1 día de inestabilidad económica para mí y mi familia, lo cual es totalmente injusto ya que aprobé todas las pruebas y quede en primer lugar en la lista de elegibles, demostrando que me gane a pulso la oportunidad de ser empleado público.
- 10. Esta situación vulnera claramente los derechos adquiridos mediante un concurso de méritos para acceder a un empleo público, como participante me inscribí con el principio de fe y confianza de que se cumpliría con los empleos públicos ofertados, a las empresas privadas se les sanciona cuando realizan publicidad engañosa y no cumplen con sus clientes; además se les hace cumplir a lo que se comprometieron con sus clientes e incluso se les impone sanciones legales, por lo tanto desde la administración pública se

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/grupo-1/avisos-informativos-326-de-2015-dane>

10

debe dar ejemplo de cumplimiento y no vulnerar los derechos de los ciudadanos Colombianos a los que dice servir, es inadmisibile e irrespetuoso que ahora no se cumpla con los nombramientos y no se respete la normatividad vigente, hay que recordar que la constitución del 91 es norma de normas, además recordar el valor de la palabra que se enseñaba en tiempos de nuestros abuelos, palabra comprometida es palabra cumplida, por lo tanto es totalmente injusto que no se cumpla con los nombramientos del DANE.

11. Que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional el 29 de Junio del 2017 el DANE no ha dado nombramiento al peticionario, y que ha vulnerado de manera sistemática y burda sus derechos fundamentales al trabajo, a ocupar un cargo público, a obtener pronta resolución de las peticiones elevadas a la administración, a la salud, a la seguridad social.

PETICIONES

- I. Declarar, que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso administrativo y a ocupar cargos públicos del señor FREDY EDUARDO RINCON HUERTAS.
- II. Ordenar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a través de la dependencia que corresponda, dar nombramiento en el término de la distancia sin que pueda superar las (48) horas, al señor FREDY EDUARDO RINCON HUERTAS en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo con código OPEC 227605 Grado 7.
- III. Que aceptado el nombramiento por parte del señor FREDY EDUARDO RINCON HUERTAS, y en concordancia con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 1950 de 1973 y los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Ley 407 de 1994, proceda el DANE dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del empleo, dar efectiva posesión del cargo, sin dilación o retraso de ninguna índole.
- IV. Que se le ordene a la CNSC, en caso de oposición del Departamento Nacional de Estadística DANE de esta acción, y así también lo solicita este actor, proceda a iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, para que determine

la posible responsabilidad del DANE, por la violación de los principios y normas que rigen el sistema de carrera, lo anterior, en ejercicio de las potestades de vigilancia conferidas por el artículo 12, literal "C" parágrafo primero de la Ley 909 de 2004. En igual sentido, que se le notifique a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza el poder disciplinario preferente.

- V. Que por mandato legal del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se condene en costas, de forma solidaria y en abstracto a la indemnización del daño emergente a las accionadas, en caso de oposición a las pretensiones de esta acción constitucional, toda vez que es claro que no dispone el actor de otro medio judicial eficaz para la protección sus derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria, por tanto las normas que rigen la convocatoria son mandatos generales, muchos de los cuales datan de más de medio siglo, siendo imposible alegar por parte de cualquiera de los vinculados que se trata de eventos que les era imposible prever, o que desbordan la órbita normal de sus funciones. Condena en costas, que según los parámetros dados en jurisprudencia pacífica y recurrente del Máximo Tribunal Constitucional no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida sino una obligación por mandato del legislador. Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

3

³ T-420/09 Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009). La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y

- VI. Que se le advierta a las accionadas, que su comportamiento poco cuidadoso de la cosa pública, puede dar origen a eventos de declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado con fundamento la falla del servicio, por cuanto son ellas quienes se encuentran en mora de cumplir con las obligaciones legales y constitucionales que las atan, no pudiendo ser obligado el administrado a sufrir los perjuicios causados por una administración letárgica y carente de la voluntad de cumplir con sus cometidos, pues ha sido a través de las acciones constitucionales de amparo, *mandamus*, y populares que se ha logrado por los participantes obligar al estado a finalizar la presente convocatoria.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

- I. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA EXPRESADO QUE LAS MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER DISPUTAS DE ESTA NATURALEZA NO CONLLEVAN REALMENTE AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y, POR ELLO, CARECEN DE IDONEIDAD Y EFICACIA PARA PROTEGERLOS CABALMENTE. QUE FRUSTRAR EL DERECHO DE QUIEN OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA SER ELEGIDO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO. ASÍ LO MANIFESTÓ LA CORTE EN LA SENTENCIA T-388 DE 1998, POSICIÓN REITERADA Y UNÁNIME QUE SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO, HASTA LA FECHA, AL SOSTENER RECIENTEMENTE QUE:

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en

firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.⁴

“DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Efectividad de la tutela para proteger derechos a quien no le respetan lugar de ubicación en lista de elegibles

Es evidente que la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) o la orden de nombrar a quien verdaderamente tenía el derecho de ocupar el cargo, resulta demasiado tardía, sin que durante el proceso contencioso administrativo se pueda restablecer el derecho a acceder al cargo al que se aspiraba, por lo que se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, bajo la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”, todo lo cual hace que sea la acción de tutela el único medio judicial de defensa del cual puede el candidato a quien no le respetan el lugar de ubicación en la lista de candidatos a hacer valer el concurso público y abierto de méritos.⁵

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas

⁴ T-156/12. Bogotá, D.C, dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo y Juan Carlos Henao Pérez. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-3252989.

⁵ T-102-01. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil uno (2001). La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ALVARO TAFUR GALVIS y FABIO MORON DIAZ. Magistrado Ponente:Dr. FABIO MORON DIAZ. Referencia: expediente T-304617

acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".⁶

"La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. Se concluye, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales."⁷

II. RESPECTO A LA FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA O ACUERDO QUE DA INICIO A LA CONVOCATORIA, Y LA PROHIBICIÓN DE CAMBIAR LAS CONDICIONES ALLÍ PREVISTAS, HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

⁶ T-569/11, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011). Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Referencia: expediente T-2878113

⁷ T-843/09. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009). La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub - quien la preside - Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB. Referencia: expediente T-2.236.013

“La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto-vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”(Subrayado fuera de texto).⁸

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía (1 folio).
2. Copia constancia de inscripción al empleo específico N° 227605 (1 folio).
3. Copia de la lista de elegibles en firme (3 folios).

⁸ T-829-12 Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Referencia: expediente T-3.524.549

DERECHO

Como fundamento de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política de 1991.

JURAMENTO

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

FREDY EDUARDO RINCÓN HUERTAS

Vereda Guacaná, Municipio de Apulo, Cundinamarca.

Celular: 321 3889951

E-mail: fredyeduardo@misena.edu.co

ENTIDADES ACCIONADAS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 N° 96-64, Piso 7, Bogotá D.C, Colombia.

Teléfono: (1)3259700, Fax: 3259713

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE

Conmutador: (571) 597 8300

Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN

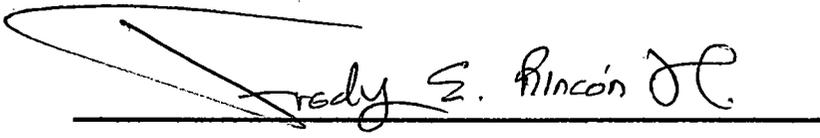
Código postal 111321

Apartado Aéreo 80043

Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



A handwritten signature in black ink, reading "Fredy E. Rincon JC". The signature is written in a cursive style and is positioned above a solid horizontal line.

FREDY EDUARDO RINCON HUERTAS

C.C. 80.818.298 de Bogotá D.C.